

CONSTANCIA: 24-08-2022. Le informo señor Juez que está pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. A Despacho para proveer.

Juan Esteban Ocampo R.

JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	1911
PROCESO:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO:	JOHN MARIO MARIN ARELLANO
RADICADO:	170014003002-2022-00031-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto que decretó el desistimiento tácito el 03-08-2022.

Se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, en numeral 1, habilita el decretar desistimiento tácito al interior de un proceso judicial cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado por el despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Frente al caso concreto, tenemos que la parte demandante sustenta el recurso con los siguientes argumentos:

1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.
2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.
3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

Por los motivos expuestos **SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE**, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.

Con lo anterior, se delimita el problema jurídico en torno a determinar si hay lugar a reponer el auto del 03-08-2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga de notificar al demandado, ni de demostrar el impulso procesal desde el auto que lo requirió por desistimiento tácito del 13-05-2022.

En vista de lo anterior, el Juzgado presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se puede observar dentro del proceso, que la última actuación de la parte demandante data del 23-03-2022, en la cual solicitó notificar al demandado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia, a la cual el despacho accedió mediante auto del 18-04-2022. Sin embargo, desde esa fecha y hasta el momento de interponer el recurso que hoy compete resolver, no hubo actuación alguna de las partes, por lo que se cumple objetivamente los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso previstos para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes actuación, de oficio o a petición de parte, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Ahora bien, en el presente proceso, el desistimiento tácito es una consecuencia válida que se sigue de la omisión de la parte demanante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo. En el caso concreto, tal como es manifestado por la parte demandante, el despacho procedió a cargar las diligencias para notificación personal del demandado en el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia el **25-04-2022**; no es sino

hasta la interposición del recurso de reposición que la parte interesada aportó las pruebas de actuaciones realizadas para impulsar el proceso, momento procesal no oportuno para hacerlo, pues pudo hacerlo entre el tiempo del requerimiento, es decir desde el 14-05-2022, hasta el 02-08-2022, momento en el cual se decretó el desistimiento; también, la parte, pudo haber solicitado cualquier actuación a efectos de evitar que se cumplieran los presupuestos procesales del art. 317 del C. G. del P., que son normas imperativas de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, no le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 03-08-2022, toda vez que en el proceso de la referencia se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito. Asimismo, la parte en su recurso tampoco sustentó la falta de informar en término las acciones tendientes al impulso del proceso, por lo cual no se considera suficiente en cuanto argumentos para reponer el auto atacado.

Por último, no se concederá el trámite del recurso de apelación por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03-08-2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25-08-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bfb557833458769870dd4480456637b01bb3cddb87077e88ff7ba18f06c55c**

Documento generado en 24/08/2022 10:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>